



17-001-40-003-009-2020-00201-00
José Edilio Soto Londoño – Cosmitet Ltda.
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL



Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el doctor Andrés Felipe Sánchez Jaramillo, en calidad de Defensor Público y como agente oficioso del señor José Edilio Soto Londoño, en contra de Cosmitet Ltda., trámite al cual fue vinculada de forma oficiosa la Fiduprevisora S.A.

II. ANTECEDENTES.

1. *El petitum.* El Defensor Público, promueve acción constitucional en aras de que se protejan los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna del señor José Edilio Soto Londoño, los cuales han sido presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al no suministrarle de forma efectiva los medicamentos que requiere y que le han sido prescritos por el especialista tratante durante 90 días cada uno, denominados como “*METOTREXATE TABLETA 2.5 MG, VÍA ORAL, CLOROQUINA (DIFOSFATO O SULFATO) TABLETA 250 MG, VÍA ORAL, ÁCIDO FÓLICO TABLETA 1 MG, VÍA ORAL y PREDNISOLONA TABLETA 5 MG. VÍA ORAL*”; en consecuencia, solicita se ordene a Cosmitet LTDA. suministrar los medicamentos descritos; así mismo depreca que se le garantice el tratamiento integral para la enfermedad que padece y que además, brinde los viáticos y gastos de viaje para prescripciones médicas que se programen fuera de la ciudad y que se desprendan de la patología que lo queja.

La causa petendi. Como cimiento de sus pedimentos, el agente oficioso del señor José Edilio Soto Londoño, manifiesta en esencia que éste se encuentra afiliado en la actualidad a Cosmitet Ltda., en calidad de cotizante, agregando que de tiempo atrás ha sido prescrito con la patología denominada “*ARTRITIS REUMATOIDE SERONEGATIVA*”, no obstante, desde el 22 de febrero de 2020 está a la espera de la entrega de los medicamentos en mención y que a pesar de que en varias ocasiones ha insistido ante la EPS para la programación y materialización de estas prescripciones médicas, la entidad ha sido renuente a ello, argumentando falta de disponibilidad



17-001-40-003-009-2020-00201-00
José Edilio Soto Londoño – Cosmitet Ltda.

Así mismo se expone que la salud y vida digna del accionante se está viendo seriamente afectadas, con un decaimiento permanente de sus condiciones en razón a la imposibilidad de continuidad del tratamiento médico por renuencia de la accionada (Ver. Págs. 3-6, del expediente digital).

2. Admitida la acción de tutela, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto y se hicieron los ordenamientos pertinentes a que hubo lugar, así como la vinculación de la Fiduprevisora S.A. (Ver. Págs.12 Y 13, *ibídem*).

Notificada la entidad vinculada de la presente acción constitucional, ésta allegó escrito en el que indicó que como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud o de administrar planes de beneficios, pues su objetivo no es otro que atender negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentren regidos por las normas del Estatuto Orgánico Financiero. Arguyó que surtió la obligación contractual que le corresponde, esto es, la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y en esa medida, es la Unión Temporal -Cosmitet Ltda.-, quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que de aquel se derive, por ello solicitó que se le requiriera a ésta. Iterando no obrar como empresa promotora de salud. Alegó la inexistencia de vulneración de los Derechos Fundamentales y pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva (*Págs. 15 y s.s., Cuaderno sumarial virtual*).

Por su parte, notificada la entidad de salud demandada, a los correos electrónicos existentes para ello (secre_coord_mzales@cosmitet.net y tutelas_cali@cosmitet.net), en atención de las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, advierte el Despacho que ésta guardó silencio frente a los hechos y pretensiones del escrito genitor (*Pág. 72, Ibídem*).

Pasadas las diligencias a Despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión



17-001-40-003-009-2020-00201-00

José Edilio Soto Londoño – Cosmitet Ltda.

de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

Aspectos Procesales

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por haber sido instaurada contra una entidad particular que presta el servicio público de salud. Siendo éstas las únicas reglas de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

El Defensor Público, se encuentra legitimado para instaurar a favor del señor José Edilio Soto Londoño la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2. La Salud como Derecho Fundamental Autónomo.

Nutrida ha sido la jurisprudencia y la doctrina que ha estudiado el punto atinente a la protección y salvaguarda real y material del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional. En efecto, la Alta Corporación Constitucional ha expuesto que el derecho a la salud ha dejado de ser un derecho fundamental por conexidad para convertirse en un derecho autónomo¹, cuyo quebranto o transgresión debe mitigarse por la vía Constitucional preferente y sumaria que diseñó el Constituyente de 1991; máxime cuando se trata de personas de la tercera edad, menores, discapacitados mentales, al encontrarse sumidos en condiciones de indefensión entre otros, considerados por la H. Corte Constitucional como de especial protección Constitucional; para quienes las instituciones en salud deben desplegar una atención pronta y eficaz.

¹ Sentencia T-638 de 2007. Ver. sentencia T-122 de 2009. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Allí se indicó que "A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela.



17-001-40-003-009-2020-00201-00
José Edilio Soto Londoño – Cosmitet Ltda.

Igualmente, la Honorable Corte, en jurisprudencia reciente², analiza la importancia del suministro de medicamentos de forma oportuna, garantizando así las principales obligaciones que debe cumplir las entidades promotoras de salud, por lo que el suministro tardío o no oportuno de los mismos, desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud, tal vulneración también se presenta cuando por la existencia de obstáculos o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a tales suministros.

3. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto.

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente judicial al que se hizo referencia, el Despacho deberá determinar si existe una vulneración actual por parte de Cosmitet Ltda., a los derechos fundamentales cuya protección se imploran a favor del señor José Edilio Soto Londoño, ello al no autorizar y velar por la materialización efectiva de los servicios médicos que le han sido prescritos por el médico especialista tratante y que requiere para el tratamiento de la patología que lo aqueja, conforme a las condiciones descritas en su historia clínica y la ordenes médicas expedidas y allegadas en dicho sentido.

En tal norte, este judicial vislumbra que del material probatorio se desprende que el señor José Edilio Soto Londoño, cuenta con 47 años de edad³, está afiliado al régimen especial en salud ante Cosmitet Ltda; quien además, según historia clínica y demás documentos adosados, ha sido diagnosticado con la patología denominada “*ARTRITIS REUMATOIDE SERONEGATIVA*” (Pág. 7), razón por la cual el especialista tratante le prescribió para su tratamiento, los medicamentos descritos como: “*METOTREXATE TABLETA 2.5 MG. VÍA ORAL, CLOROQUINA (DIFOSFATO O SULFATO) TABLETA 250 MG. VÍA ORAL, ÁCIDO FÓLICO TABLETA 1 MG. VÍA ORAL y PREDNISOLONA TABLETA 5 MG. VÍA ORAL*” (Pág. 11), los cuales a la fecha no le han sido suministrados, según afirmaciones hechas en éste sentido por el mismo accionante en su escrito genitor.

3.1. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del trámite Constitucional, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este Despacho atisba que Cosmitet Ltda., ha quebrantado de manera clara y evidente los derechos fundamentales del accionante al no suministrarle

² Sentencia T 092 de 2018.

³ Ver Págs. 7 y 11 del expediente de tutela virtual



17-001-40-003-009-2020-00201-00

José Edilio Soto Londoño – Cosmitet Ltda.

de forma efectiva, los servicios médicos que éste requiere, ello en virtud a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, hay que recordar que el término para decidir las acciones Constitucionales es perentorio y su trámite es sumarial, tal como lo ordena el Constituyente en el artículo 86 de la Carta. Ahora, es preciso destacar que la entidad accionada debió presentar el respectivo informe dentro del término concedido, y advertido que Cosmitet Ltda., no hizo pronunciamiento alguno antes de proferirse la respectiva decisión, el juez de tutela tendrá como ciertos los hechos en que se finca la presente acción de amparo, y en especial, en lo atinente a que se ha negado injustificadamente a autorizar, y velar por el suministro efectivo de los medicamentos descritos y que le han sido prescritos por el galeno tratante, para el manejo de su enfermedad, lo que permite colegir con mayor grado de certeza, que la actitud desplegada por Cosmitet Ltda., frente a sus afiliados se ha venido convirtiendo en una actuación temeraria y trasgresora de los derechos fundamentales, desmontando así, en cada caso, el Estado Social de Derecho que debería hacer respetar y prevalecer al desarrollar uno de los fines sociales del Estado Colombiano.

Dicho en palabras de una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior, Corporación que al resolver una acción de tutela donde la EPS no contestó el informe solicitado, indicó que *“los hechos expuestos en la acción de amparo deben tenerse como ciertos, en la medida en que las entidades demandadas guardaron absoluto silencio; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Es decir, que al no haber rendido el informe las entidades accionadas y que fuera solicitado por esta Corporación, germina una presunción de veracidad de los supuestos fácticos narrados por el accionante, lo que da lugar a que el Juez de Tutela proceda a resolver de plano sobre lo deprecado”*⁴.

A la luz de tales razonamientos, al existir una presunción de orden legal, y al no concurrir medios probatorios que la hagan sucumbir, el Despacho puede concluir con armoniosa diafanidad que la entidad prestadora del servicio de salud involucrada, ha quebrantado los derechos fundamentales del actor, al no proveerle de manera eficaz y eficiente todos los servicios médicos por éste requeridos.

Así las cosas, y estudiado el asunto de cara al ordenamiento que rige la materia, así como los precedentes jurisprudenciales que sobre el particular ha proferido la Alta Corporación, este Funcionario avizora que ninguna razón le

⁴ Tribunal Superior de Manizales. Sentencia del 21 de octubre de 2009. M.P. Dra. Hilda González Neira.



17-001-40-003-009-2020-00201-00

José Edilio Soto Londoño – Cosmitet Ltda.

asiste a Cosmitet Ltda., al negarse a suministrar los medicamentos que le fueron prescritos al señor José Edilio Soto Londoño, ello en tanto que al establecerse la orden para la autorización y entrega de cada uno de ellos, germinó la obligación de Cosmitet de propender por prestar un servicio de salud eficiente y eficaz; por el contrario lo que se avizora, es una completa negligencia de la referida entidad en la prestación de los servicios médicos implorados por el actor en la forma y bajo las condiciones que ha indicado el especialista tratante; colocando en riesgo la integridad física del paciente, quien padece de graves quebrantos de salud; por tanto, el usuario debe ser atendido de forma oportuna y eficaz, lo cual no se avista en la presente acción sumarial por parte de la entidad accionada.

Con todo, este judicial vislumbra que la prolongada pasividad desplegada por Cosmitet Ltda. en el sub-lite, rompe de forma grosera los postulados defendidos por el Constituyente, perfilados al derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social del paciente, en la medida en que pospone la materialización efectiva del servicio médico que le fue ordenado; circunstancia que debe ser solventada por el Juez de tutela, máxime que se trata de un régimen especial en salud, y en concreto del Magisterio, donde supuestamente su creación y funcionamiento era mejor que el ordinario.

Por lo anterior, este judicial ordenará a Cosmitet Ltda., que autorice, y suministre efectivamente los medicamentos prescritos al actor, ello dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico y atendiendo las condiciones y los parámetros del galeno tratante, y en consecuencia deberá materializar el iterado servicio.

3.2. En lo que respecta al tratamiento integral, se ordenará a la accionada materializar las atenciones, insumos y prescripciones galénicas que requiera el señor José Edilio Soto Londoño, en virtud al diagnóstico que éste presenta, descrita como *“ARTRITIS REUMATOIDE SERONEGATIVA”*, por cuanto resulta contrario al ordenamiento jurídico someterlo a presentar nuevas acciones judiciales por cada situación particular que se presente en lo atinente a las patologías que originaron la iniciación del presente trámite tuitivo. Lo anterior, atendiendo las reglas creadas por la H. Corte Constitucional, quien ha dispuesto, en esencia, que *“el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el*



17-001-40-003-009-2020-00201-00

José Edilio Soto Londoño – Cosmitet Ltda.

*cuidado de su patología, así como sobrellevar su enfermedad”*⁵, máxime cuando, se itera, pueden verse amenazadas las garantías esenciales de quien depreca la protección constitucional.

En efecto, y al estudiar el tema una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales ha considerado que *"se hace preciso destacar que uno de los componentes determinantes de la calidad en la prestación del servicio público de la salud es el principio de integridad; circunstancia que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud";* y que *"[e]n este sentido, como la protección del tratamiento integral busca proteger a la accionante, quien además, se itera, es una persona de especial protección Constitucional, frente a futuras eventualidades relacionadas con las patologías que dieron inicio a la acción de amparo, y como tal situación fue prevista por la Juez A-quo, resulta improcedente la queja base de la alzada"*⁶. (Se destaca).

3.3. Finalmente, se acotará sin mayor discusión, que la pretensión que se formula a favor del señor José Edilio Soto Londoño, referente al suministro de viáticos y gastos de desplazamiento a cualquier ciudad diferente a su residencia, de considerarse necesarios, ésta se despachará desfavorablemente, en tanto que de la historia clínica y demás documentos aportadas no se desprende ninguna orden médica que deba prestarse por fuera de esta ciudad; sumado a que no se subsumen las subreglas que sobre la materia ha germinado la H. Corte Constitucional.

4. En colofón, el Despacho tutelar al accionante los derechos fundamentales invocados a su favor, y en tal sentido se ordenará a Cosmitet Ltda., autorizar y materializar en debida forma los medicamentos que el mismo reclama, en los términos prescritos por el galeno tratante. Así mismo, se accederá al tratamiento integral que requiera para atender la patología que actualmente lo agobia.

Finalmente y por no advertirse vulneración de los derechos conculcados al accionante, por parte de la Fiduprevisora S.A., ésta será desvinculada del presente trámite constitucional.

IV. DECISIÓN

⁵ Así lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019. M.P. Dra Cristina Pardo Schlesinger.

⁶ Sentencia T-1081 del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007). M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



17-001-40-003-009-2020-00201-00
José Edilio Soto Londoño – Cosmitet Ltda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución;

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR al señor José Edilio Soto Londoño, los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social frente a Cosmitet Ltda., según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a Cosmitet Ltda., por intermedio de sus Representantes Legales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación que reciba de este proveído, y si aún no lo ha efectuado, proceda a autorizar, y suministrar en debida forma, todos y cada uno de los servicios médicos ordenados al señor José Edilio Soto Londoño, entregándole para su tratamiento, los medicamentos descritos como “*METOTREXATE TABLETA 2.5 MG, VÍA ORAL, CLOROQUINA (DIFOSFATO O SULFATO) TABLETA 250 MG, VÍA ORAL, ÁCIDO FÓLICO TABLETA 1 MG, VÍA ORAL y PREDNISOLONA TABLETA 5 MG, VÍA ORAL*”, ello en las cantidades, condiciones y parámetros previstos por el especialista tratante.

TERCERO.- ORDENAR a Cosmitet Ltda., suministrar el tratamiento integral que requiera el señor José Edilio Soto Londoño, con ocasión de la patología que lo aqueja y que le fue diagnosticada como: “*ARTRITIS REUMATOIDE SERONEGATIVA*”.

CUARTO.- Negar por improcedente la pretensión de suministro de viáticos y gastos implorados a favor del actor, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO.- DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la Fiduprevisora S.A., también por lo considerado en la parte motiva.

SEXTO.- Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.



17-001-40-003-009-2020-00201-00
José Edilio Soto Londoño – Cosmitet Ltda.

SÉPTIMO.- Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La notificación se realizará de la forma más expedita y por los medios electrónicos existentes, atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ